

141

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, dos (02) de agosto de 2017.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 847

Proceso : 76-001-33-33-016-2014-00033-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : LILIANAN LEDESMA BRAN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO Y
OTRO
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 08 de junio de 2017 (fl. 123 - 130 del expediente), con ponencia de la Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, modificó el numeral segundo de la sentencia No. 088 del 22 de mayo de 2015 proferida por éste Despacho, y la confirmó en todo lo demás (fl. 90-96 del expediente).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 08 de junio de 2017, con ponencia de la Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, modificó el numeral segundo de la sentencia No. 088 del 22 de mayo de 2015 proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle, y la confirmó en todo lo demás.

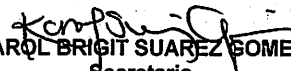
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

**JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 104 de
fecha 18 AGO 2017, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, 02 de agosto de 2017.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 846

Proceso : 76-001-33-33-016-2015-00035-00
M. de Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
Demandante : ALEJANDRA JULETA SANCHEZ JIMENEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOC. DEL MAGISTERIO Y
OTRO
Asunto : OBEDECER Y CUMPLIR

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 15 de junio de 2017 (fls.151-157), con ponencia de la Dra. ZORANNY CASTILLO OTÁLORA, confirmó la sentencia No. 129 del 29 de julio de 2016, proferida por éste Despacho (fl. 111-119).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 15 de junio de 2017, con ponencia de la Doctora ZORANNY CASTILLO OTÁLORA confirmó la sentencia No. 129 del 29 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali- Valle, que negó las pretensiones de la demanda.

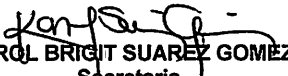
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 124 de
fecha 1-8 AGO 2017, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 495

PROCESO : 76-001-33-33-016-2017-00122-00
 DEMANDANTE : COLPENSIONES
 DEMANDADO : HUMBERTO RAMÍREZ HURTADO
 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL (**LESIVIDAD**)

Asunto: Admisión Demanda

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto referido según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 ejusdem, en armonía con los artículos 156 numeral 3 y 157 Ibídem.

En cuanto al requisito formal de conciliación prejudicial contenido en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, se precisa en el caso sub –lite, que el mismo no es necesario por tratarse un acto que versa sobre el reajuste de prestaciones periódicas.

Sobre la oportunidad de presentación del medio de control, ha sido presentado en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) y d) de la Ley 1437 de 2011.

La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163, reunidos todas las exigencias de ley, se

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral (**LESIVIDAD**), incoada por COLPENSIONES contra la HUMBERTO RAMÍREZ HURTADO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al demandado en la dirección aportada en la demanda en los términos del CGP y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de

la demanda y sus anexos.

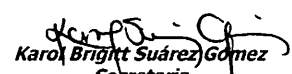
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda al, Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán la accionada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SEXTO. ORDENASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 que el demandante deposite en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) M/CTE para pagar los gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario - Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SEPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. ANA BEATRÍZ MORANTE ESQUIVEL, identificada con C.C. No. 31.177.170, abogada con tarjeta profesional No. 77.684 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a los términos y fines del memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>124</u> de fecha <u>8 AGO 2011</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las <u>08:00 a.m.</u>  Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria
--

Constancia Secretarial.

Cali, 02 de agosto de 2017

A Despacho de la señora Juez, el presente asunto para su revisión. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez

Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto dos mil diecisiete (2.017)

Auto de sustanciación No. 849

Radicación : 76001-33-33-016-2017-00166-00
Medio de Control : Ejecutivo con medida cautelar
Demandante : Gustavo Adolfo Vásquez Zapata
Demandado : Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad Administradora del P.A.R. de la extinta ESE ANTONIO NARIÑO – liquidada –
Asunto : Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Gustavo Adolfo Vásquez Zapata, a través de apoderado solicitó que se libre mandamiento de pago contra de la Fiduciaria La Previsora S.A., en su calidad Administradora del P.A.R de la extinta ESE ANTONIO NARIÑO – liquidada, por las obligaciones contenidas en las sentencias No. 295 del 18/10/2011 y la sentencia S/N del 29/05/2012, dictadas por éste despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a fin de obtener el recaudo de las sumas de dinero a que fue condenada la Empresa Social del Estado –ESE – Antonio Nariño – Liquidada –

Revisada la presente demanda ejecutiva, advierte el Juzgado, que la misma adolece de unos requisitos formales, que se procede a describir para que sea corregida por el ejecutante.

Señala el artículo 160 del CPACA, que quienes comparezcan al proceso podrá hacerlo a través de apoderado; a su vez el artículo 162 ibidem dispone que toda demanda deberá contener los requisitos indicados en la aludida disposición y en su numeral 5, precisa que se deberá acompañar las pruebas y los documentos que se encuentren en su poder y el artículo 166-3 ejusdem, que alude a los anexos de la demanda, advierte que a la deberá acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga representación de otra persona.

En el presente asunto, el poder acompañado la presente acción de recaudo, se muestra incompleto, pues el mismo no guarda relación y concordancia con los hechos y pretensiones de la demanda y las sentencias cuya ejecución se pretende a través de este medio de control, pues del contenido del

mismo se advierte que este fue concedido para demandar la condena impuesta por el Juzgado 5 Administrativo de Cali, mediante la sentencia del 21 de febrero de 2013 y ejecutoriada el 11 de junio del mismo año. Por el contrario lo pretendido en la demanda es la ejecución de la sentencia No. 295 de 18/10/2011 y la sentencia S/N del 29/05/2012, dictadas por éste despacho y por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En igual sentido, se advierte de las pretensiones de la demanda, que debe la parte actoras estimar su cuantía en los términos establecidos en el artículo 162 Numeral 2 y 6 de la Ley 1437/2011, esto, es indicar con claridad y precisión la operación matemática de donde salen los valores pretendidos en la orden de pago, toda vez que en ellos se solicita mandamiento de pago por la suma de \$53.165.055, sin precisar con claridad y precisión de donde sales dichos valores y como se llegó a cuantificar la misma.

El Artículo 170 del CPACA, dispone que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptibles de reposición, en el que se expondrán los defectos formales y se le concederá al demandante un plazo de diez (10) para que lo corrija, so pena de rechazo.

En virtud a lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

INADMITIR la demanda en los términos señalados precedentemente, para que su actor la corrija dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFIQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Notificación por ESTADO ELECTRONICO No.	
<u>124</u> de	fecha
<u>18 JUN 2017</u>	se notifica el auto que
antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 Karol Brigg Suarez Gomez Secretaria	